

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

1°. El señor **GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ**, manifestó que, cumple con los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por cuanto: i) acumuló un total de 2.120 semanas y ii), tiene 62 años de edad.

2°. Por lo anterior, el 31 de octubre de 2022, solicitó ante **COLPENSIONES** el reconocimiento de la pensión de vejez (se asignó el Rad. 2022_15958638), sin embargo, ante la falta de respuesta, acudió el 17 de febrero de forma presencial, a dicha entidad, lugar en el que se le informó que *“la resolución estaba por salir, antes o a más tardar el 28 de febrero/2023”*

3°. Como llegada la anterior fecha, no se emitió respuesta, el 01 de marzo de 2023, radicó nuevamente solicitud (se asignó el Rad. No. 2023_3284698), ante la cual, contestó **COLPENSIONES** que *“... una vez el área competente adelante la respectiva gestión y se cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo... su trámite prestacional seguirá en curso, y le será comunicada la decisión final adoptada por nuestra entidad...”*.

El 31 de marzo de 2023, reiteró nuevamente su solicitud y el 13 de abril de 2023, acudió a las instalaciones de la accionada de manera personal.

4°. En definitiva, señaló que han transcurrido más de cuatro (4) meses desde la radicación de su solicitud, sin que se resuelva de fondo la misma, además, ser una persona de la tercera edad, con diagnóstico de HIPERPLASIA PROSTATICA GRADO III, ENFERMEDAD VENOSA DE MIEMBROS INFERIORES, entre otras,

5°. El 26 de abril de 2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela, y posteriormente (cinco días después) el 4 de mayo de 2022, el accionante (se allegó vía electrónica a las 8:27 a.m.) adicionó la demanda, de lo cual se corrió traslado a la accionada, quien para ello allegó respuesta.

PRETENSIONES DE LA TUTELA:

Se solicitó lo siguiente, en la demanda original:

“1.- Se me responda de forma inmediata, efectiva, sustancial material y de fondo la petición que hice del reconocimiento y pago de mi pensión radicada el 31 de octubre año 2022, No. 2022_15958638.

“2.- Se ordene a Colpensiones a responderme de manera inmediata, efectiva, sustancial material y de fondo los derechos de petición que hice el 31 de octubre de 2022 (solicitud de pensión), 01 de marzo año 2023 (radicado por escrito), el radicado vía virtual el 31 de marzo año 2023, los presentados verbalmente el 13 de abril de año 2023 y vía telefónica el 12 de abril año 2023.

“3.- Se ordena a Colpensiones inmediatamente resuelva favorablemente, mediante acto administrativo idóneo la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación por vejez a que legítimamente tengo derecho...”

PRUEBAS

1°. El accionante anexó con la demanda, los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Derecho de petición, radicado el 1 de marzo de 2023, bajo el Rad. No. 2023_3284698, ante **COLPENSIONES**.
- Respuesta de **COLPENSIONES**, de fecha 16 de marzo de 2023.

- Respuesta de **COLPENSIONES**, de fecha 31 de marzo de 2023.
- Respuesta de **COLPENSIONES**, de fecha 12 de abril de 2023.
- Captura de pantalla del estado de la solicitud.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones, de fecha 11 de abril de 2023, expedido por **COLPENSIONES**.
- Resultado ultrasonido de vías urinarias, del 23 de noviembre de 2023 y dúplex vasos venosos del 19 de febrero de 2019, realizado al paciente **GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ**, acompañado de ordenes médicas.

2°. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, remitió lo siguientes documentos:

- Certificado sobre el estado de afiliación del accionante, del 28 de abril de 2023.
- Resolución No. SUB 112078 del 28 de abril de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ – ORDINARIA)”**
- Formulario de autorización o revocatoria – notificación por correo electrónico
- Comunicación dirigida al señor **GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ**, del 28 de abril de 2023.
- Constancia de envío electrónico

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo siguiente:

Señaló que, la Dirección de Prestaciones Económicas, mediante Resolución SUB 112078 del 28 de abril de 2023, informó al accionante que *“verificado el aplicativo de historia laboral se registra como estado de afiliación TRASLADADO, perteneciente al Régimen de Ahorro Individual específicamente al Fondo de Pensiones PORVENIR.”*, por lo que declaró: i) la falta de competencia y ii) la remisión de expediente administrativo a la AFP Porvenir.

Por último, informó que el accionante no se encuentra afiliado a dicha entidad.

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:**

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

➤ DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si relevante, debe

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección

*darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar **resolución integral** de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

En el objeto asunto de análisis, se encuentra plenamente demostrado que el señor **GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ**, radicó el 31 de marzo de 2023 (se hace referencia a una petición previa, radicada el 31 de octubre de 2022, y a otras posteriores, que no se allegan), ante la accionada, de manera física, un derecho de petición, con Rad. No. 2023-3284698, en la que solicitó:

PETICIONES:

Por lo anterior, con el debido respeto le solicito se ordene a quien o quienes corresponda la expedición y notificación inmediata de la pensión, a la que tengo derecho después de haber laborado más de 40 años, con más de 2.100 semanas cotizadas; dejando claro, que este derecho de petición de ninguna manera y bajo ningún motivo significa o constituye una extensión del plazo de 4 meses - (120 días) - establecidos en la norma; por lo que cada día que pasa a partir del 01 de marzo año 2023, Colpensiones está en mora de resolver e incumpliendo la ley, a las altas Cortes y violentando mis derechos, por lo que se hace responsable por ello.

Agradezco su intervención y la toma de decisiones dentro de los términos, en el reconocimiento de los legítimos derechos demandados.

Pretensión ésta que, según afirmó, *“Colpensiones no me está respondiendo lo que le solicité, que era el reconocimiento de mi pensión”*²

En este escenario, se extrae de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, que estos van encaminados ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a que se ampare el derecho fundamental de petición, y, por consiguiente, se resuelva su solicitud sobre el reconocimiento pensional.

Dado lo expuesto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por su parte, en respuesta del 28 de abril de 2023, manifestó que, mediante acto administrativo (SUB 112078) de esa misma fecha (28 de abril), la Dirección de Prestaciones Económicas resolvió de fondo el asunto. En esa medida, solicitó su **“DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.”**

Al respecto, la jurisprudencia reiterada por la Corte Constitucional, en especial la C-007 de 2017, ha referido que la respuesta a las peticiones debe cumplir con las siguientes características para considerarla satisfecha, entre ellos el deber de las autoridades de resolver de fondo.

Indicó textualmente:

*“(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*³

² Hecho décimo quinto del escrito de demanda

³ Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

(ii) Resolver de fondo la solicitud. **Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.**

(iii) Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*” (Negritas y subrayas por fuera del texto original)

Se tiene entonces que, para satisfacer la garantía fundamental de petición de un ciudadano, es menester que la entidad a la que se impetra proceda a resolverlo, como ya se mencionó, de forma precisa, congruente y de fondo (entre otras) **sin que ello implique de manera alguna acceder a las pretensiones puestas a consideración.**

Visto lo anterior, siendo este el punto neurálgico para determinar si efectivamente se vulneró el derecho fundamental del accionante, se realiza el siguiente cuadro en el cual se verifica si lo solicitado por el accionante tiene vocación de prosperidad, así:

PETICIÓN del 31 de marzo de 2023, Rad. No. 2023-3284698	RESPUESTA DE COLPENSIONES, del 28 de abril de 2023.
<p>Pretensión única:</p> <p><i>“se ordene a quien o quienes corresponda la expedición y notificación inmediata de la pensión, a la que tengo derecho, después de haber laborado más de 40 años, con más de 2.100 semanas cotizadas...”</i></p>	<p><i>“Revisado el sistema se observa que día 28 de abril se expidió por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas la resolución SUB 112078 del 28 de abril de 2023, en la que se informó al accionante lo siguiente:</i></p> <p><i>“Que verificado el aplicativo de historia laboral se registra como estado de afiliación TRASLADADO, perteneciente al Régimen de Ahorro Individual específicamente al Fondo de Pensiones PORVENIR.”</i></p>

En suma, la accionada demuestra sumariamente que, la resolución SUB 112078 del 28 de 2023, notificada en curso de la tutela, efectivamente profirió un pronunciamiento de fondo (no favorable a los intereses del accionante), en tal sentido, consideró que *“...verificado el aplicativo de historia laboral se registra como estado de afiliación TRASLADADO, perteneciente al Régimen de Ahorro Individual específicamente al Fondo de Pensiones PORVENIR...”* Por esta razón, como quiera la competencia se encuentra en cabeza de la AFP Porvenir, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la falta de competencia para resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez realizada **MANRIQUE RAMIREZ GILBERTO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

“ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la totalidad del expediente administrativo del señor **MANRIQUE RAMIREZ GILBERTO** ya identificada a la AFP **PORVENIR**, de conformidad con la parte motiva del presente Resolución.”

En relación con la notificación, si bien no se allegó constancia electrónica o física del envío (pero sí comunicación dirigida al accionante, de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual se informa sobre la resolución de su solicitud), se deduce que esta fue notificada, por cuanto el accionante allegó escrito de **“ADICIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2023-0111”**, ante su inconformidad por la no favorabilidad en lo decidido.

➤ **DE LA ADICION DE LA DEMANDA DE TUTELA:**

En la adición de la demanda de tutela, el señor **GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ**, solicitó lo siguiente:

- 1.- Se me responda de forma inmediata, efectiva, sustancial, material y de fondo la petición que hice del reconocimiento y pago de mi pensión radicada el 31 de octubre año 2022, No. 2022_15958638.
- 2.- Se ordene a Colpensiones responderme de manera inmediata, efectiva, sustancial, material y de fondo los derechos de petición que hice el 31 de octubre año 2022 (solicitud pensión), 01 de marzo año 2023 (radicado por escrito), el radicado vía virtual el 31 de marzo año 2023, los presentados verbalmente el 13 de abril año 2023 y vía telefónica el 12 de abril año 2023.
- 3.- Se ordena a Colpensiones inmediatamente resuelva favorablemente, mediante acto administrativo idóneo la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la Pensión de Jubilación por vejez a que legítimamente tengo derecho.
- 4.- Se ordena a Colpensiones indemnizarme por los graves perjuicios causados a mi salud física y mental con y con ocasión de sus directas, expresas y manifiestas violaciones y arbitrariedades proferidas en mi contra.
- 5.- Respetuosamente, les solicito considerar la posibilidad de existencia de esos presuntos delitos descritos en el punto 18, sea remitido a la autoridad penal competente para la investigación, juzgamiento y sanción a lo(a)s responsables de esas conductas penales; lo mismo que la remisión a las autoridades disciplinarias – Procuraduría General de la Nación y también a la Superintendencia Financiera y a las demás que corresponda.
- 6.- Además, le solicito señor juez que, en aras a la protección de mis derechos Constitucionales fundamentales, proteja los derechos que por acción u omisión me están siendo vulnerados por parte de Colpensiones.

Al respecto, se le debe indicar al accionante, que su petición ya le fue resuelta de fondo, y que el derecho de petición no implica el derecho una decisión favorable.

De manera que, si el accionante no está de acuerdo con esa respuesta, y considera que sí está afiliado a COLPENSIONES, puede interponer los recursos de ley en vía gubernativa contra esa Resolución, esto es, reposición y apelación, y si persiste la negativa podrá acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea revisada esa decisión por un Juez, sin que corresponda al Juez de tutela dirimir la controversia en cuanto a si está o no afiliado a COLPENSIONES, para poder exigir el reconocimiento de la pensión de vejez.

Finalmente, se debe indicar que no es viable vincular a la tutela a la AFP PORVENIR, porque de acuerdo con la Ley, dicho Fondo de Pensiones tiene cuatro meses para pronunciarse sobre la petición de pensión, de manera que tiene hasta septiembre del 2023, para emitir el pronunciamiento correspondiente.

En ese orden de ideas, dado que la pretensión del actor le fue resuelta de fondo, se debe cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”*⁴. (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁴ Sent. T-585-98

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por el señor GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

Para la notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ: gilmara1960@yahoo.es

ACCIONADA:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**